

**Señor Juez
ONCE (11) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E.S.D.**

**REF: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE:
ALVENIS BAQUERO GUAVITA Contra HOSPITAL MILITAR CENTRAL.
Exp. No. 2021-163. 11001333501120210016300.**

RICARDO ESCUDERO TORRES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.489.195 de Bogotá y T.P. No. 69.945 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado especial del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, según poder otorgado por el Dr. MIGUEL ÁNGEL TOVAR HERRERA en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad Descentralizada Adscrita del Sector Defensa (Hospital Militar Central), como se acredita con la Resolución No. 257 de fecha 2 de abril junio de 2019 y la Resolución No. 048 de fecha 23 de enero de 2018, documentos que adjunto con la presente, dentro del término legal, procedo a contestar la demanda de la referencia, así:

SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas las pretensiones de la demanda. Niego la acción, hechos y fundamentos de derecho en los cuales se pretende apoyarla y con base en las siguientes consideraciones:

1. Inexistencia de relación de trabajo, toda vez que la actora prestó un servicio profesional y fue vinculada a través de sendos contratos civiles de servicios profesionales, cada uno independiente y con su propia naturaleza jurídica, así:

- Contrato de prestación de servicio No. 3215/2015, cuya vigencia fue del 19 de febrero al 31 de octubre de 2.015

- Contrato de prestación de servicio No. 3547/2015, cuya vigencia fue del 1 de noviembre de 2.015 al 31 de octubre de 2.016.
 - Contrato de prestación de servicio No. 4944/2016, cuya vigencia fue del 1 de noviembre de 2.016 al 31 de octubre de 2.017.
 - Contrato de prestación de servicio No. 6183/2017, cuya vigencia fue del 1 de noviembre de 2.017 al 30 de noviembre de 2.018.
 - Contrato de prestación de servicio No. 486/2018, cuya vigencia fue del 1 de diciembre de 2.018 al 30 de noviembre de 2.019.
 - Contrato de prestación de servicio No. 829/2019, cuya vigencia fue del 1 de diciembre de 2.019 al 30 de noviembre de 2.020.
2. En el hecho de no haber estado sometida la demandante a la subordinación jurídica propia del derecho laboral por parte del Hospital, situación que así fue acordada y contemplada desde el inicio de la prestación de servicio.
 3. En el hecho haberse convenido con la demandante esa modalidad para prestar el servicio y sin que ella hubiese manifestado alguna inconformidad al respecto.
 4. En el hecho de haber descontado de los honorarios pactados, con la señora ALVENIS BAQUERO GUAVITA, el Impuesto de Retención en la Fuente, deducción que la demandante nunca criticó ni discutió, por su pleno conocimiento sobre la naturaleza de su convenio.
 5. En el entendimiento pleno de la demandante respecto de la naturaleza de sus servicios y, por ello, desde el inicio de la relación contractual, se afilió al sistema de seguridad social como trabajadora independiente; cotidianamente presta ese servicio a otras personas naturales y jurídicas y emitió la póliza correspondiente.
 6. En el hecho que desde el inicio de cada una de las relaciones contractuales y hasta la fecha de la terminación de cada una de ellas, se siguió el mismo procedimiento para el trámite de pago, para la ejecución del contrato, para las

cuentas de cobro, para retención en la fuente, para la afiliación al sistema de seguridad social –trabajadora independiente-, expedición de póliza, entre otros aspectos, que se mantuvieron de principio a fin, sin variación alguna y sin manifestación de inconformidad.

7. En el hecho de habersele cancelado los honorarios de la contratista con base en lo pactado en las ordenes de servicio y/o el contrato de prestación de servicio y según las cuentas de cobro que, presentada mensualmente la actora, cantidad que se determinaba de acuerdo con el contrato, previa comprobación de la afiliación a la seguridad social y la deducción de la retención correspondiente.
8. En el hecho que cada una de las relaciones contractuales acordadas con la señora ALVENIS BAQUERO GUAVITA y la entidad demandada se fundamentó en un convenio civil para la prestación de un servicio profesional, vínculo regido por las normas de contratación administrativa, es decir por la Ley 80 de 1993 y, en especial, por lo consagrado en el artículo 32 que expresa que "En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales...".
9. En el hecho de no adeudar ninguna suma a la demandante y mucho menos aquellas que se generan de una relación laboral, pues no existió nexo laboral, motivo por el cual me opongo a la prosperidad de todas las pretensiones de la demanda.
10. En el hecho que la naturaleza jurídica del Hospital Militar Central, como Establecimiento Público del Orden Nacional, determina la calidad de sus funcionarios, que por regla general son empleados públicos, quienes se vinculan a la entidad a través de un acto reglamentario.
11. En el hecho de no existir solución de continuidad entre cada uno de los contratos.

En ese orden de ideas, sin que implique reconocimiento alguno, se presenta la caducidad de la acción en relación con los mencionados contratos y, de todas formas, el fenómeno prescriptivo.

SOBRE LOS HECHOS

Al hecho 1: No es cierto en la forma como se presenta, la demandante convino con el Hospital Militar Central la prestación de un servicio profesional, de modo que, para ejercer una actividad independiente, suscribió sendos convenios civiles para la prestación del servicio que ofreció. Para mayor precisión describo los contratos y los periodos suscritos así:

- Contrato de prestación de servicio No. 3215/2015, cuya vigencia fue del 19 de febrero al 31 de octubre de 2.015
- Contrato de prestación de servicio No. 3547/2015, cuya vigencia fue del 1 de noviembre de 2.015 al 31 de octubre de 2.016.
- Contrato de prestación de servicio No. 4944/2016, cuya vigencia fue del 1 de noviembre de 2.016 al 31 de octubre de 2.017.
- Contrato de prestación de servicio No. 6183/2017, cuya vigencia fue del 1 de noviembre de 2.017 al 30 de noviembre de 2.018.
- Contrato de prestación de servicio No. 486/2018, cuya vigencia fue del 1 de diciembre de 2.018 al 30 de noviembre de 2.019.
- Contrato de prestación de servicio No. 829/2019, cuya vigencia fue del 1 de diciembre de 2.019 al 30 de noviembre de 2.020.

Al hecho 2: No es cierto en la forma como se presenta, la demandante convino con el Hospital Militar Central la prestación de un servicio y nunca existió una relación laboral.

Al hecho 3: No es cierto en la forma como se presenta, la accionante prestó sus servicios como CAMILLERA, mediante sendos contratos civiles de servicios profesionales, cada uno independiente y con su propia naturaleza jurídica.

Al hecho 4: No es cierto en la forma como se presenta, la accionante prestó sus servicios como CAMILLERA, mediante sendos contratos civiles de servicios profesionales.

Al hecho 5: No es cierto, el cargo de CAMILLERA, no tiene vocación de permanencia como lo pretende hacer ver la parte actora.

Al hecho 6: No es cierto, las labores ejecutadas fueron realizadas conforme con lo convenido en los contratos y en ejercicio de una actividad independiente y sin estar sometida a ningún tipo de exigencia.

A los hechos 7 y 8: No son ciertos, la demandante no estuvo sujeta a ningún tipo de horario y las labores ejecutadas fueron realizadas conforme con lo convenido en los contratos y en ejercicio de una profesión de carácter liberal y sin estar sometida a ningún tipo de exigencia o control.

Al hecho 9: No es cierto, la demandante no estaba sujeta sanciones y llamados de atención por parte de la entidad; las labores ejecutadas fueron realizadas conforme a lo convenido en los contratos de prestación de servicio y en ejercicio de una profesión de carácter liberal.

Al hecho 10: No es cierto, las labores ejecutadas fueron realizadas conforme con lo convenido en los contratos y en ejercicio de una actividad independiente y sin estar sometida a ningún tipo de exigencia.

A los hechos 11, 12, 13, 14, 15 y 16: No son ciertos, la demandante nunca estuvo sometida a la subordinación jurídica propia del derecho laboral por parte del Hospital, ni estaba sujeta a órdenes de ningún representante del Hospital, situación que así fue acordada y contemplada desde el inicio de la prestación de servicio.

Las labores ejecutadas fueron realizadas conforme a lo convenido en los contratos de prestación de servicio y en ejercicio de una profesión de carácter liberal.

A los hechos 17 y 18: No son ciertos en la forma como se presenta, la actora devengó unos honorarios profesionales convenidos en cada uno de los diferentes contratos de prestación de servicios, de modo que, suscribió convenios civiles, facturando el servicio prestado, luego a sus honorarios se le aplicó la retención en la fuente, además, como era su obligación se afilió al sistema integral de seguridad social como independiente y emitió la garantía correspondiente.

Los honorarios fueron consignados a la cuenta suministrada por la actora en las cuentas de cobro remitidas y radicadas mensualmente.

A los hechos 19 y 20: No son ciertos, el Hospital nunca le exigió a la demandante que se afiliara a la seguridad social como independiente, ni mucho menos sufragar el 100% de los aportes, la entidad pidió el requisito que establece la ley para los contratistas independientes que son vinculados a la entidad mediante contratos de prestación de servicios. Requisito que se requiere para el pago de los honorarios correspondientes.

Al hecho 21: Es cierto, no se le reconocieron anticipos económicos a la accionante por cuanto se le canceló los honorarios por los servicios prestados.

Al hecho 22: No es cierto en la forma como se presenta, ese documento obedece al control del departamento de seguridad de la entidad para evitar el ingreso de personal no autorizado a las instalaciones de la misma.

A los hechos 23 y 24: Son ciertos, no se le reconocieron prestaciones sociales ni vacaciones ante la naturaleza del contrato.

A los hechos 25 y 26: No son ciertos en la forma como se presenta, los contratos son realizados y puestos a conocimiento de la contratista la cual suscribió los mismos de manera libre y voluntaria.

Al hecho 27: No es cierto, la demandante no tuvo llamados de atención, pues sus labores las ejecutó conforme a lo convenido en los contratos de prestación de servicio.

Al hecho 28: No es cierto, la demandante no estaba sujeta a órdenes del Hospital y su prestación obedeció a los siguientes periodos.

- Contrato de prestación de servicio No. 3215/2015, cuya vigencia fue del 19 de febrero al 31 de octubre de 2.015
- Contrato de prestación de servicio No. 3547/2015, cuya vigencia fue del 1 de noviembre de 2.015 al 31 de octubre de 2.016.
- Contrato de prestación de servicio No. 4944/2016, cuya vigencia fue del 1 de noviembre de 2.016 al 31 de octubre de 2.017.
- Contrato de prestación de servicio No. 6183/2017, cuya vigencia fue del 1 de noviembre de 2.017 al 30 de noviembre de 2.018.
- Contrato de prestación de servicio No. 486/2018, cuya vigencia fue del 1 de diciembre de 2.018 al 30 de noviembre de 2.019.
- Contrato de prestación de servicio No. 829/2019, cuya vigencia fue del 1 de diciembre de 2.019 al 30 de noviembre de 2.020.

Al hecho 29: No es cierto, la demandante podía delegar las funciones.

Al hecho 30: No es cierto, la demandante no requería de permisos para ausentarse, de conformidad con la naturaleza de su contrato.

A los hechos 31 y 32: No son ciertos en la forma como se presentan, la utilización de equipos, herramientas, materiales, suministros e implementos a los que se alude en los hechos no significa la existencia de una relación de trabajo.

A los hechos 33 y 34: No son hechos, son consideraciones del apoderado de la actora que debe ser probado.

A los hechos 35, 36, 37, 38 y 39: Me atengo al contenido de los documentos que allí se mencionan.

Al hecho 40: Es cierto que no se le ha reconocido ninguna prestación económica ante la naturaleza del contrato. En relación con el sistema integral de seguridad social esa situación también obedeció a la condición de independiente y por la obligación tributaria.

HECHOS Y RAZONES DE LA DEFENSA

1. Inexistencia de relación de trabajo, toda vez que la actora prestó un servicio profesional y fue vinculada a través de sendos contratos civiles de servicios profesionales, cada uno independiente y con su propia naturaleza jurídica, así:
 - Contrato de prestación de servicio No. 3215/2015, cuya vigencia fue del 19 de febrero al 31 de octubre de 2.015
 - Contrato de prestación de servicio No. 3547/2015, cuya vigencia fue del 1 de noviembre de 2.015 al 31 de octubre de 2.016.
 - Contrato de prestación de servicio No. 4944/2016, cuya vigencia fue del 1 de noviembre de 2.016 al 31 de octubre de 2.017.
 - Contrato de prestación de servicio No. 6183/2017, cuya vigencia fue del 1 de noviembre de 2.017 al 30 de noviembre de 2.018.
 - Contrato de prestación de servicio No. 486/2018, cuya vigencia fue del 1 de diciembre de 2.018 al 30 de noviembre de 2.019.
 - Contrato de prestación de servicio No. 829/2019, cuya vigencia fue del 1 de diciembre de 2.019 al 30 de noviembre de 2.020.

2. En el hecho de no haber estado sometida la demandante a la subordinación jurídica propia del derecho laboral por parte del Hospital, situación que así fue acordada y contemplada desde el inicio de la prestación de servicio.
3. En el hecho haberse convenido con la demandante esa modalidad para prestar el servicio y sin que ella hubiese manifestado alguna inconformidad al respecto.
4. En el hecho de haber descontado de los honorarios pactados, con la señora ALVENIS BAQUERO GUAVITA, el Impuesto de Retención en la Fuente, deducción que la demandante nunca criticó ni discutió, por su pleno conocimiento sobre la naturaleza de su convenio.
5. En el entendimiento pleno de la demandante respecto de la naturaleza de sus servicios y, por ello, desde el inicio de la relación contractual, se afilió al sistema de seguridad social como trabajadora independiente; cotidianamente presta ese servicio a otras personas naturales y jurídicas y emitió la póliza correspondiente.
6. En el hecho que desde el inicio de cada una de las relaciones contractuales y hasta la fecha de la terminación de cada una de ellas, se siguió el mismo procedimiento para el trámite de pago, para la ejecución del contrato, para las cuentas de cobro, para retención en la fuente, para la afiliación al sistema de seguridad social –trabajadora independiente-, expedición de póliza, entre otros aspectos, que se mantuvieron de principio a fin, sin variación alguna y sin manifestación de inconformidad.
7. En el hecho de habersele cancelado los honorarios de la contratista con base en lo pactado en las ordenes de servicio y/o el contrato de prestación de servicio y según las cuentas de cobro que, presentada mensualmente la actora, cantidad que se determinaba de acuerdo con el contrato, previa comprobación de la afiliación a la seguridad social y la deducción de la retención correspondiente.

8. En el hecho que cada una de las relaciones contractuales acordadas con la señora ALVENIS BAQUERO GUAVITA y la entidad demandada se fundamentó en un convenio civil para la prestación de un servicio profesional, vínculo regido por las normas de contratación administrativa, es decir por la Ley 80 de 1993 y, en especial, por lo consagrado en el artículo 32 que expresa que "En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales...".
9. En el hecho de no adeudar ninguna suma a la demandante y mucho menos aquellas que se generan de una relación laboral, pues no existió nexo laboral, motivo por el cual me opongo a la prosperidad de todas las pretensiones de la demanda.
10. En el hecho que la naturaleza jurídica del Hospital Militar Central, como Establecimiento Público del Orden Nacional, determina la calidad de sus funcionarios, que por regla general son empleados públicos, quienes se vinculan a la entidad a través de un acto reglamentario.
11. En el hecho de no existir solución de continuidad entre cada uno de los contratos.

En ese orden de ideas, sin que implique reconocimiento alguno, se presenta la caducidad de la acción en relación con los mencionados contratos y, de todas formas, el fenómeno prescriptivo.

PRUEBAS

Con el fin que se decreten, practique y se tengan como tales, solicito las siguientes pruebas:

1. **DOCUMENTOS:** Solicito los siguientes:

- a. Poder conferido, junto con Resolución No. 257 de fecha 2 de abril de 2.019 y la Resolución No. 048 de fecha 23 de enero de 2.018.
- b. Expediente Contrato de prestación de servicio No. 3215/2015, cuya vigencia fue del 19 de febrero al 31 de octubre de 2.015.
- c. Expediente Contrato de prestación de servicio No. 3547/2015, cuya vigencia fue del 1 de noviembre de 2.015 al 31 de octubre de 2.016.
- d. Expediente Contrato de prestación de servicio No. 4944/2016, cuya vigencia fue del 1 de noviembre de 2.016 al 31 de octubre de 2.017.
- e. Expediente Contrato de prestación de servicio No. 6183/2017, cuya vigencia fue del 1 de noviembre de 2.017 al 30 de noviembre de 2.018.
- f. Expediente Contrato de prestación de servicio No. 486/2018, cuya vigencia fue del 1 de diciembre de 2.018 al 30 de noviembre de 2.019.
- g. Expediente Contrato de prestación de servicio No. 829/2019, cuya vigencia fue del 1 de diciembre de 2.019 al 30 de noviembre de 2.020, junto con la reclamación presentada por la parte actora; respuesta ofrecida por la entidad a la reclamación y la certificación de las ordenes y contratos de servicios suscritos entre la demandante y la entidad

2. INTERROGATORIO DE PARTE: INTERROGATORIO DE PARTE. Que en forma personal deberá absolver la demandante señora ALVENIS BAQUERO GUAVITA interrogatorio que le formularé en forma oral o mediante pliego escrito que haré llegar de manera oportuna a su despacho para el día y hora que allí se señale.

3. OFICIOS: Solicito Se libre oficio:

- I. A la E.P.S. FAMISANAR para que remita con destino a este proceso la historia laboral de la demandante y para que certifique bajo que condición aportó la demandante al sistema integral de seguridad social, desde febrero 2.015 al 30 de noviembre de 2.020. El Oficio debe librarse con el nombre completo de ALVENIS BAQUERO GUAVITA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.476.420.

II. AL FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES, para que remita con destino a este proceso la historia laboral de la demandante y para que certifique bajo que condición aportó la demandante al sistema integral de seguridad social, desde febrero 2.015 al 30 de noviembre de 2.020. El Oficio debe librarse con el nombre completo de ALVENIS BAQUERO GUAVITA identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 20.476.420.

EXCEPCIONES

1.- COMO EXCEPCIONES DE FONDO O DE MÉRITO, propongo las siguientes: inexistencia de la relación de trabajo, falta de causa, pago, buena fe, inexistencia de la obligación reclamada, compensación y, la genérica que, por no requerir formulación expresa, deberá ser declarada de oficio por el juzgado. Fundamentándolas con lo expresado en el acápite de hechos y razones de la defensa, que por economía y celeridad procesal los tengo por reproducidos en este capítulo.

2.- CADUCIDAD DE LA ACCIÓN. Solicito al Juzgado declarar la Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho por haber transcurrido más de cuatro meses, contados a partir de la fecha de terminación de cada una de las órdenes y/o contratos de servicio, comoquiera que esos acuerdos son independientes entre sí, de modo que cada convenio es autónomo, medio de defensa que se propone sin que implique reconocimiento alguno.

3.- PRESCRIPCIÓN: En haber recaído sobre los presuntos y eventuales derechos reclamados en la demandada el fenómeno extintivo de la prescripción, ya que la actora pretende que se declare la existencia de una relación laboral, el pago de prestaciones sociales y las diferencias salariales desde el 19 de febrero de 2.015 al 30 de noviembre de 2.020 emolumentos a los que no tiene derecho y, además, fueron extinguidos por la prescripción puesto que cada una de las ordenes y contratos de servicio son independientes entre sí, de modo que cada convenio es autónomo y datan de más de 3 años, luego opera el fenómeno jurídico de la prescripción. Efecto que recae sobre cualquier eventual diferencia económica que se hubiese podido llegar a adeudar,

teniendo en cuenta que cada orden y contrato de servicio terminó conforme al pacto allí establecido y el agotamiento de la vía gubernativa se radicó en la entidad solamente el día 22 de diciembre de 2.020, de modo que, en el evento de prosperar la demandada, solo se adeudaría –en gracia de discusión- la posible diferencia y/o prestaciones a partir del mes de diciembre de 2.017.

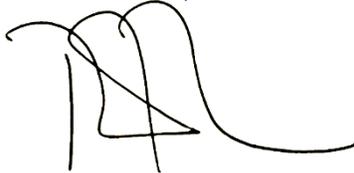
Este mecanismo de defensa se formula sin que implique reconocimiento alguno.

NOTIFICACIONES

El Hospital Militar Central recibirá notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la Transversal 3 No. 49-00 (02), de esta ciudad o al correo electrónico judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co
judicialeshmc@homil.gov.co

El suscrito las atenderá en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 7 No. 32-33 Piso 29 de esta ciudad o al correo electrónico ricardoescudero@hotmail.com

Atentamente,



RICARDO ESCUDERO TORRES

C.C. No. 79.489.195 de Bogotá

T.P. No. 69.945 del C.S.J.